Rawson, 17 de septiembre de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Sucesores de D. B., E. A. c/ F. S.A.C.I.E.I y E. S.A. s/ Prepara vía ejecutiva por cobro de alquileres»** (Expte. N° 25930 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La presente causa se puso a consideración de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la actora a hojas 760/781 (ID 1133495) contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia N° 04/2023, que modificó parcialmente la sentencia de primera instancia Nº 568/2022. ----------

------ En tal ocasión, esta Sala por SI Nº 72/2024 trató su admisibilidad. Desestimó tres agravios, lo que se encuentra firme y consentido, y admitió de modo preliminar la vía recursiva en relación a los dos restantes agravios que fueron desarrollados en el punto IV, apartados 3 y 5 de la presentación, por una clara afectación a los principios de congruencia en la parte dispositiva de fallo recurrido y de imposición de costas (art. 291, inciso *e* del rito). Estos últimos serán objeto de tratamiento en el presente decisorio (arts. 297 y concs., CPCC). ----------

------ **II.-** En tal sentido, cabe recordar que respecto al agravio individualizado en el ap. 3) del punto IV, la recurrente fundó la incongruencia entre el reclamo concreto de los cánones locativos adeudados, los considerandos del fallo y su parte resolutiva. Es decir, que la parte dispositiva de la sentencia definitiva Nº 4/2023 de la cámara (pto.3) mandó a llevar adelante la ejecución por los periodos de alquiler correspondientes a diciembre del año 2011 hasta julio del año 2017, en su monto total, conforme el contrato de locación y sus prórrogas, cuando -según se indica-, debió hacerlo desde el mes de noviembre de 2011 como se reclamó en la demanda y en la liquidación practicada en su acápite VIII. ----------

------ En orden al agravio vinculado a la condena en costas, alegó que en el caso, se incurre en arbitrariedad por una manifiesta inequidad en el criterio de distribución, toda vez que al fijarlas por su orden conforme art. 72 del CPCC no brindó motivación alguna y se alejó de la realidad de la causa (examen fragmentado y parcial de las constancias que rodean el caso). Explicó -en este sentido- que la demanda tuvo favorable acogida en casi su totalidad, ya que se confirmó el rechazó de las excepciones de inhabilidad de título, de prescripción, más pluspetición inexcusable y el pedido de temeridad y malicia de la coejecutada, y admitió únicamente la excepción de pago parcial, por lo que en términos porcentuales, el resultado final de condena, la tiene como ganadora en un 99 % del pleito y a la contraria en un 1 %. –

------ Al final, como también se dijo en su oportunidad, formuló reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante recurso extraordinario federal y efectuó el petitorio de estilo. ----------

------ **III.-** La demandada F. SACIEI (en adelante F.) presentó el respectivo memorial y solicitó el rechazo del recurso extraordinario interpuesto por la ejecutante (ID 1485894). ----------

---- Precisó que no surge del escrito de demanda cuáles son concretamente los periodos de los cánones locativos reclamados. Dijo que no desconoce que la actora haya consignado en su liquidación el mes de noviembre de 2011, pero consideró que esa sola inclusión, en un cuadro y no como parte del texto de un escrito, carece de entidad suficiente para tornar arbitrario el fallo con todo lo que este concepto implica jurídicamente. ----------

----- Destacó, que en verdad la actora pretende subsanar su propia falencia -extremo que reconoció al señalar que se pudo salvar con una simple aclaratoria- haciendo uso de la vía extraordinaria de la casación, de interpretación restrictiva y procedencia excepcionalísima. Puntualmente, señaló que la propia actora interpuso, el 20 de junio de 2023, un extenso recurso de aclaratoria contra la sentencia de la cámara recurrida, pero en ningún momento hizo alusión a la “incongruencia y arbitrariedad” vinculada a la no inclusión del mes de noviembre de 2011 en la condena. ----------

------ Dijo, por otra parte, que la imposición de las costas no es arbitraria porque la resolución dictada se encuentra debidamente motivada, siendo la crítica formulada una simple disconformidad, resultando además, la temática en cuestión ajena a esta senda extraordinaria. ----------

------ **IV.-** Los autos se pusieron a disposición del Procurador General por providencia dictada el 15/05/2024, quien emitió el dictamen Nº 68/24 (ID 1512088).

------ Expuso que, la sentencia debe ser congruente, y para ello, debe considerar las peticiones efectuadas por las partes en su concreto y debido alcance. ----------

------ Contrastó que en el escrito inicial la actora refirió haber emitido el último recibo de octubre de 2011 (fs. 50, primer párrafo) y observó que el detalle de los importes de la planilla de fs. 55 lo inició con el mes de noviembre de 2011. ---------

------ Afirmó que ello fue considerado por las sentencias de ambas instancias, y que la cámara fue incongruente y arbitraria al no admitir el crédito correspondiente al mes de noviembre de 2011, razón que justifica la procedencia de la casación. -------

------ Asimismo, señaló que resulta desajustado a los antecedentes del caso y a la realidad del trámite que la sentencia impusiera las costas en el orden causado. Explicó que el grado de éxito obtenido por la ejecutante, que se vio obligada a instar el proceso para obtener el reconocimiento de su derecho, fue el que tornó arbitraria la distribución de las costas, pues se apartó de modo manifiesto y patente del recto criterio legal que rige en la materia. ----------

------ En conclusión propició que se dicte resolución haciendo lugar al recurso extraordinario y se case parcialmente la sentencia en la medida de los agravios. ----

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El carácter de la sentencia recurrida y la índole de la cuestión a resolver aconsejan introducir una aclaración preliminar sobre la estructura escogida para dictar el presente pronunciamiento. ----------

------ Ya en las SI N° 34/SRE/2015 y 39/SRE/2015, este Superior Tribunal precisó el concepto de "sentencia definitiva" a los fines de la exigencia de acuerdo y voto individual, requerida por la norma local para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad (art. 289 y sgts. del CPCC). Razones de celeridad y economía procesal aconsejan remitir a la lectura de los fundamentos allí desarrollados. Basta con recordar que se concluyó allí que: "…para la definición que ahora nos concierne, sentencia definitiva es aquella que, luego del cumplimiento de diversos pasos procesales, dirime el litigio que dio causa al proceso, decidiendo sobre la admisibilidad de la pretensión deducida y la eventual oposición a la misma, creando una norma jurídica individual aplicable al caso juzgado…". Se insistió: "… la "sentencia definitiva" que debe satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual es aquella que decide sobre el fondo de las cuestiones motivo del proceso. En otras palabras, es la que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa…". ----------

------ Ello así, la decisión que cuestiona el recurso en examen no ingresa en el concepto de "sentencia definitiva" que deba satisfacer tales exigencias. Es que, involucra temas que no alteran la procedencia de la ejecución dispuesta en ambas instancias ordinarias como cuestión principal. Así, un agravio, por la particularidad del error que invoca; y el otro, porque se trata de una cuestión accesoria (costas) al resultado final del pleito que se dirimió. ----------

------ Tales razones son suficientes para justificar la estructura de voto impersonal aquí escogida. Es que, como dijimos en las SI N° 34/SRE/2015 y 39/SRE/2015, debe evitarse caer en un ritualismo estéril, que tienda a observar el cumplimiento de las formas por sí mismas, apartando la mirada de la aplicación de otros principios como los de finalidad, instrumentalidad, celeridad, economía procesal, utilidad y eficacia del servicio de justicia. ----------

------ **II.** Justificada la estructura seleccionada, visto el desarrollo del proceso y el alcance fijado en los agravios sometidos a consideración de este Cuerpo, adelantamos que el recurso de casación sólo tendrá favorable acogida respecto al agravio que involucra la imposición de costas, no así el que pretende introducir un canon locativo que habría omitido introducir la cámara (mes de noviembre/2011). Ello, en mérito a las consideraciones que a continuación se expondrán. ----------

------ **II.1.-** En efecto, el alcance del agravio al que nos referimos en último término, impone hacer un repaso de las actuaciones pertinentes en autos para luego contrastarlas con los fundamentos casatorios que se traen, y dar razones fundadas de la desestimación que se propone en esta oportunidad de análisis. ----------

------ **II.1.a.-** En efecto, de la compulsa de las actuaciones procesales que se tienen a la vista, observamos que del escrito de la demanda surge que el pago de los cánones locativos se suspendieron en el mes de octubre de 2011, cuando la propia ejecutante le solicitó a F. -por escrito- que no los depositara hasta que pudiera resolver asuntos personales, lo que aceptó expresamente con la condición de que no se le imputara mora al tiempo de exigirse el pago correspondiente (esto, sin perjuicio de los avatares propios que llevó consigo las sucesivas prórrogas del contrato de locación) (hojas 48 y 50, 2° párr., Cuerpo I). ----------

---- En otros pasajes de la demanda, en particular, del ap. VIII. en el que la ejecutante practicó liquidación de los cánones reclamados se puede constatar que se inició con el correspondiente al mes de noviembre de 2011 (ver h. 55/57 vta.). ------

------ A ello, cabe sumar, que el tribunal, por providencia del 05/11/2019 (h. 65) con el fin de preparar la vía ejecutiva, ordenó citar a los demandados para que en el término de cinco días exhiban el último recibo de alquiler. En esta oportunidad, la codemandada manifestó que el último recibo que poseía era el correspondiente al mes de octubre de 2011, en su presentación del 15/11/2019, según cargo inserto en la h. 148 vta. (punto II, 1er. párr.). ----------
------ A su turno, en lo que aquí interesa, la sentencia recurrida, en el punto 3) de la

parte resolutiva expresamente ordenó llevar adelante la ejecución hasta que F. haga íntegro el pago a la parte acreedora de la suma que resulte de la liquidación a practicarse en la instancia de grado (…), por los periodos de alquileres correspondientes a diciembre del año 2011 hasta julio del año 2017, en su monto total conforme al contrato de locación y sus prórrogas. ----------

------ La ejecutante contra esta sentencia interpuso recurso de aclaratoria (ID 1119819, 20/06/2023) en orden a tres aspectos puntuales que involucraron tasas de intereses y la aplicación del art. 765 del CCyC. La cámara de apelaciones por SD N° 7/2023 rechazó la aclaratoria porque el planteo refería a cuestiones que aún no habían sido materia de debate y resolución en la instancia de grado y pertenecientes a un estadio posterior; no dándose así los presupuestos legales de procedencia (incongruencia, error material o matemático u omisión) (Cons. III. aps. 2 y 3; y punto 4, parte dispositiva). ----------

------ **II.1.b.-** En el recurso de casación (ap. IV.3, ID 1133495) la actora se limitó a invocar arbitrariedad en la parte dispositiva del fallo recurrido por no haberse incluido entre los cánones de condena, el correspondiente al mes de noviembre de 2011, pese a su referencia -según señaló- en el acápite VII en el que confeccionó la liquidación. Aquí aludió a la incongruencia como fundamento de la arbitrariedad, no obstante reconocer expresamente que se podría haber salvado por una simple aclaratoria *(sic).* ----------

------ **II.1.c.-** En este contexto, y conforme lo señala la ejecutada en su memorial, el agravio en los términos planteados, resulta manifiestamente improcedente. Ello así, porque el recurso de casación, por su propio linaje no se concibió por la norma ritual para enmendar defectos que se pueden salvar a través de una aclaratoria en los términos del art. 168, inc. 2° del CPCC, que en este caso, radicaría en la omisión de consignarse el canon locativo correspondiente al mes de noviembre de 2011, en la parte resolutiva de la sentencia. ----------

------ Adviértase que en este tipo de procesos, si bien es cierto que se encuentra involucrado el principio de congruencia, como lo sostiene la recurrente, es notable que prescindió en considerar el papel preponderante que juega en simultáneo, el principio dispositivo en materia recursiva. Así desde este enfoque, como se expuso párrafos arriba, la ejecutante acudió en tiempo oportuno al remedio de la aclaratoria (independientemente de su resultado) para lograr sanear el fallo recurrido en tres aspectos que expuso en el escrito digital ID. 1119819 (20/06/2023), pero en ninguno de ellos se refirió a la omisión que aquí se alega. En verdad, aquella y no otra, era la oportunidad para salvar cualquier defecto de la sentencia definitiva que tolere los alcances propios de una aclaratoria. Es más, la recurrente así lo reconoce al exponer su agravio en casación (ver ID 1133495, ap. IV.30), y amparándose en la mera invocación de la incongruencia del fallo, intentó revertirlo por esta senda extraordinaria, que es manifiestamente inidónea para ese resultado querido. Es decir, nunca pudo pretender sortear la extemporaneidad de su planteo bajo el ropaje de la figura recursiva de la casación, que por ser de carácter excepcionalísima y de interpretación restrictiva, está diseñada para brindar otra respuesta jurisdiccional. ------ Desde esta perspectiva, recuérdese que en virtud del principio de formalidad de los recursos, por regla general, deben ejercitarse de conformidad con el procedimiento previsto en el rito y tanto es así que, como cada uno de ellos tiene su propia fisonomía, no es posible utilizarlos por analogía ni resulta factible aplicarlos a supuestos no previstos (Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Ordinarios*. E. Platense, 2da. Edición.2004., ps. 53/54). ----------

------ Y, en particular, en lo que respecta a los recursos extraordinarios tanto la Suprema Corte Nacional, como su similar bonaerense, han puesto de manifiesto que las vías supremas -es decir, tanto la del artículo 14 de la ley 48, como de la casación provincial- no es posible utilizarlas para enmendar defectos que se hubiesen podido salvar a través de la pertinente aclaratoria. En este aspecto, compartimos con el citado órgano provincial, que los errores -aritméticos o déficits de cálculo- en los que puede incurrir el juzgador no son subsanables por el recurso de inaplicabilidad de la ley (casación en nuestro caso). Es decir, la circunstancia de que el interesado haya dejado pasar la oportunidad procesal para hacerlo, o equivocado la vía legal

correspondiente, no lo autoriza a pretender subsanar su omisión mediante el recurso de inaplicabilidad de la ley, tal como lo pretende la actora por la senda casatoria (CSJN: Fallos 270:122, 297:302 entre otros y SCBA: Ac. 15.448, Mastroiani, Pedro Martín c. Bidondo, Pedro y otro. Desalojo" (DJBA,14-IV-70, v.89, p.192), entre muchos otros. SCBA, L. 51.123,7-12-93, "Legarreta c/ Celanova dif. Salariales"; Ac. 19.471, "Segueiras E. y otro c. Oría, L. V. Daños y perjuicios", del 18-IX-73, DJBA, 6-IX-73, v.100, p.161; y otros muchos más). ----------

------ En conclusión, toda vez que no se puede pretender subsanar por el carril casatoria lo que debió enmendarse por vía de una aclaratoria, corresponde desestimar el agravio en los términos solicitados, y por ende, rechazar por improcedente el recurso de casación en este punto. ----------

----- **II.2.** Una suerte distinta correrá el agravio restante que se ocupa de cuestionar -por arbitraria- la imposición de las costas por su orden para ambas instancias ordinarias. ----------

------ **II.2.1.** Al respecto vale recordar que el Juzgado de Primera Instancia por SD N° 568/2022, rechazó las excepciones de inhabilidad de título, prescripción y pago parcial opuestas por F. y mandó llevar adelante la ejecución, impuso las costas a la ejecutada vencida con fundamento en los arts. 69 y 563 del CPCC y reguló honorarios. ----------

------ **II.2.2.** La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, ante los recursos interpuestos, la modificó en cuanto hizo lugar al allanamiento parcial formulado por la ejecutada y la excepción de pago parcial. Y en lo que aquí, interesa, impuso las costas de ambas instancias por su orden, por considerar que en el caso se dieron vencimientos mutuos (ptos. 3 y 7, del fallo), con cita expresa del art. 72 del CPCC, sólo el segundo voto de la sentencia. ----------

------ **II.2.3.** Contra esta decisión, la actora interpuso recurso de casación, y señaló -entre otros agravios ya tratados y firmes- la condena en costas. Argumentó en síntesis que su distribución por el orden causado con fundamento en el art. 72 del

rito es arbitraria, absurda e inequitativa porque se hizo un examen fragmentado y parcial de las constancias que rodearon el caso. Explicó que la cámara prescindió en considerar que en relación al objeto del pleito y el resultado final resultó ganadora en un 99 %. ----------

------ **II.2.4.** Este agravio, en los términos planteados, suscita una cuestión extraordinaria que habilita su tratamiento por esta senda elegida. Ello así, porque si bien de conformidad con reiterada doctrina de la Corte Nacional -que compartimos- las cuestiones atinentes a la imposición de las costas del proceso, por ser de derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas como regla a la senda extraordinaria (v.gr.: CSJN, Fallos: 278:48; 308:1076; 317:1139 y 339:1691), a la par que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es especialmente restringida en esta materia (Fallos: 311:1950); tales principios admiten excepción cuando se denuncia que el fallo apelado afecta la garantía de defensa en juicio por otorgar un tratamiento inadecuado a la controversia suscitada, al utilizar una fundamentación dogmática y apartarse sin fundamentos de las normas concretamente aplicables al caso (Fallos: 311:1189; 321:654; 322:464 y 329:2856, entre otros). ----------

------ **II.2.4.a.-** Ello acontece en el sub examine. De la lectura detenida de cada uno de los votos que integran el fallo en crisis surge con suma claridad que la imposición de las costas en el orden causado se consideró en forma genérica, y sin motivación alguna en razón del caso. El primer voto se limitó a enunciar que medió en el caso un vencimiento parcial y mutuo por las particularidades del reclamo y el resultado sustancial del pleito (h. 711 vta./712); y el segundo voto -en igual sentido- refirió a los “resultados frente a las pretensiones de las partes” y citó el art. 72 del rito (h. 718). En tarea, carente de fundamentación idónea, pone en evidencia un apartamiento manifiesto de lo normado por el art. 563 del CPCC, régimen propio que rige en materia costas para los juicios ejecutivos, y de suyo, de las constancias comprobadas de la causa en lo pertinente, en atención a las situaciones que contempla la expresada norma en sus dos apartados. No dándose -por otra parte- una situación excepcionalísima que exceda los supuestos que contempla la citada norma

y que hubieran podido, en su caso, habilitar al tribunal a estimar aplicables las normas genéricas en la materia. ----------

------ El fallo, sin dudas, en este segmento incurre en arbitrariedad normativa, pues al aplicar una norma errónea prescindió en aplicar la que corresponde al supuesto de autos, lo que autoriza sin más, a la invalidación parcial del pronunciamiento (CSJN: Fallos: 288:48; 305:760; 319:842; 321:351 y 321:3199, entre otros). ----------

------ **II.2.4.b.-** En efecto, en el juicio ejecutivo rige, en materia de costas, un sistema de excepción, específico, distinto (en principio) del general del art. 69 del CPCC y de suyo de lo dispuesto por el art. 72 del rito, por ser el que se corresponde mejor con la esencia y funcionalidad de este tipo procesal (Morello y Otros. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Ed. Abeledo-Perrot, 2ª edición actualizada, t. VI-B, p. 541 y ss.). ----------

------ Así, tratándose el presente de un juico de cobro de alquileres, de naturaleza esencialmente ejecutiva (arts. 525 y 526 del Código Procesal, fs. 65 y 192, Cuerpo I), corresponde que las costas sean impuestas conforme texto expreso del art. 563 del CPCC, pero con especial atención a la salvedad prevista en el tramo final del primer párrafo y a la situación que contempla el segundo párrafo, al mantener el principio general sobre el monto admitido en la sentencia ante la procedencia de la excepción de pago parcial (Donato, Jorge D. *Juicio Ejecutivo*. Ed. Universidad, Bs. As., 2da. Edición, p. 683 y Kiper Claudia. *Juicio ejecutivo*. Ed. Hammurabi, 2014, tomo 2, ps. 143 y ss., entre otros). ----------

------ En otros términos, esta norma se aplica así el ejecutado haya o no opuesto excepciones, y serán a cargo del actor ejecutante (en su caso) cuando se rechaza la ejecución por circunstancias propias del título que se ejecuta o del proceso. Ello, por adherir el propio artículo 563 al principio objetivo de la derrota, pero la cuestión no se detiene aquí. ----------

------ Como señalamos, el primer párrafo *in fine* del art. 563 contempla una salvedad, que no es más que una derivación del art. 72 del rito, que prevé el régimen de imposición de costas cuando existen vencimientos parciales y mutuos; pero lo cierto es, que para que ello sea operativo, se tiene que dar el supuesto que ninguna de las partes obtenga la satisfacción integral de su pretensión o de su oposición, resultando ambas, en forma total o parcial, recíprocamente vencederas y vencidas (Palacio, Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Abeledo-Perrot. Segunda edición actualizada. Año 2011, tomo VII, p. 408, 1er. párr.). Sin embargo, vale destacar que este principio no será de aplicación cuando, por ejemplo, se proponen múltiples excepciones y prospera sólo una de ellas, pues el vencimiento se considera por el progreso de la sentencia. La propia norma procesal es la que impone -en definitiva- la dualidad de mandar llevar adelante la ejecución o de no hacerlo (Highton, Elena I.-Areán, Beatriz A. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Ed. Hammurabi, año 2008, tomo 10, ps. 709 y ss. y Falcón, Enrique. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Ed. Abeledo-Perrot, año 1984, tomo III, p. 731). –

------ En mérito a ello, y considerando que la cámara define como resultado final del pleito, la procedencia de la ejecución en función del resultado favorable que arrojó la excepción de pago parcial, manteniendo el rechazo de las restantes (principalmente prescripción e inhabilidad de título), a los fines de la imposición de las costas surge evidente que no debió enrolarse en el art. 72 del CPCC, como erróneamente lo concretó, sino que debió aplicar la norma ritual que contempla el régimen específico para los procesos ejecutivos, ajustándose al resultado que arrojó.

------ En rigor, en autos corresponde y, así se debió hacerse, conjugar el principio general del primer párrafo del art. 563, con la limitación que le impone el segundo párrafo, pues en el sub lite, al admitirse la excepción de pago parcial y desestimarse el resto de las defensas, no es posible hablar de un vencimiento recíproco. Objetivamente no existe otro vencida que la propia demandada, en lo que hace al monto admitido en esta ejecución y la desestimación del resto de las defensas planteadas y desestimadas y, por ello, debe cargar con las costas del proceso de ambas instancias. ----------

------ Por otra parte, queda claro entonces, que en función de los términos en que se dirimió el diferendo y la disposición legal que resulta de aplicación al caso de autos, a la ejecutada no se le imponen costas por el monto de la reclamación que no prospera. ----------

------ Frente a lo expuesto, las manifestaciones vertidas por la demandada en su memorial (ID 1485894) carecen de virtualidad, pues se sustentan -como vimos- en una norma que no resulta operativa para el caso de autos. ----------

------ **III.-** En conclusión, por todas las consideraciones formuladas y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General respecto al agravio que prospera, corresponde declarar la procedencia parcial del recurso de casación interpuesto por la ejecutante contra la SDE N° 04/2023, para revocar sólo el punto 7) de la parte resolutiva e imponer las costas de primera y segunda instancias a cargo de la parte demandada perdidosa, en mérito a la dispuesto por el art. 563, 2° párrafo del CPCC, por ser de aplicación al caso de autos. ----------

------ **IV.-** Las costas ante esta instancia, por la tramitación del recurso examinado, intervención de la ejecutada, según memorial ID 148594, y resultado arribado (procedencia de un único agravio de los dos que ingresaron en este segundo control), se impondrán en el orden causado (art. 69, 2° párr., CPCC). ----------

------ Los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por ambos profesionales ante este Tribunal y al resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes al Dr. L. I. M., letrado patrocinante de la parte actora y al Dr. I. F. A., letrado apoderado de la demandada, en un 25 % a cada uno, de los honorarios fijados a sus respectivos favores el punto octavo de la SDC N° 04/2023 (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA en caso de corresponder. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

---- **1°) CASAR** parcialmente la SDE N° 04/2023, para revocar sólo el punto 7) de su fallo e **IMPONER** las costas de primera y segunda instancias a cargo de la parte demandada perdidosa (art. 563, 2° párrafo del CPCC). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante esta Sede en el orden causado (art. 69, 2° párr. CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. L. I. M. e I. F. A., letrados intervinientes ante esta Sede, en un 25 % de los honorarios fijados a sus respectivos favores que el punto octavo de la SDC N° 04/2023 (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----- **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados, conjuntamente con los autos principales y su documentación, a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de origen, a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------

Fdo. Dres. Mario L. Vivas y Ricardo A. Napolitani.-

Registrada el 17/09/2024 bajo el N° /2024. Conste. Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-